ANEXO I

BAREMO DE MÉRITOS PARA EL PROCEDIMIENTO DE ACCESO AL CUERPO DE CATEDRÁTICOS DE ENSEÑANZA SECUNDARIA

MÉRITOS *(Ver Disposición Complementaria GÉNERICA)*		VALORACIÓN	DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS
1. TRABAJO DESARROLLADO		**MÁXIMO 5,5 PUNTOS**	
1.1	**Antigüedad *(Ver Disposición Complementaria PRIMERA)***	**Hasta 4,0000 puntos**	
	Por cada año de servicios prestados como personal funcionario de carrera en el cuerpo de profesores de enseñanza secundaria que sobrepasen los ocho años exigidos como requisito. La fracción de año se computará a razón de 0,0291 puntos por cada mes completo.	0,3500 puntos	Los méritos del presente apartado serán incorporados de oficio por esta Administración.
1.2	**Desempeño de funciones específicas y evaluación voluntaria de la actividad docente *(Ver Disposición Complementaria SEGUNDA)***	**Hasta 2,5000 puntos**	
Únicamente se puntuarán las funciones y puestos ejercidos desde la fecha de ingreso como personal funcionario de carrera en el cuerpo de profesores de enseñanza secundaria.			
1.2.1	**Por cada año ejerciendo la dirección en centros públicos docentes, en Centros de Formación del Profesorado e Innovación Educativa, así como en Agrupaciones de Lengua y Cultura españolas.** La fracción de año se computará a razón de 0,0208 puntos por cada mes completo.	0,2500 puntos	Nombramiento expedido por la Administración educativa competente con diligencia de toma de posesión y cese o, en su caso, certificación de que a la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes se continúa en el cargo.
1.2.2	**Por cada año ejerciendo la vicedirección, subdirección, jefatura de estudios, secretaría y asimilados en centros públicos docentes.** La fracción de año se computará a razón de 0,0166 puntos por cada mes completo.	0,2000 puntos	
1.2.3	**Por cada año ejerciendo la jefatura de estudios adjunta en centros públicos docentes.** La fracción de año se computará a razón de 0,0125 puntos por cada mes completo.	0,1500 puntos	
1.2.4	**Por cada año ejerciendo en centros públicos docentes la jefatura de un seminario o un departamento, o la dirección de un Equipo de Orientación Educativa.** La fracción de año se computará a razón de 0,0083 puntos por cada mes completo.	0,1000 puntos	
1.2.5	**Por cada año desempeñando puestos incluidos en las relaciones de puestos de trabajo de la Administración educativa, de nivel 26 o superior.** La fracción de año se computará a razón de 0,0166 puntos por cada mes completo.	0,2000 puntos	Nombramiento expedido por la Administración educativa competente con diligencia de toma de posesión y cese o, en su caso, certificación de que a la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes se continúa en el cargo.
1.2.6	**Por cada año desempeñando puestos como personal Asesor Técnico Docente en la Administración Educativa.** La fracción de año se computará a razón de 0,0083 puntos por cada mes completo.	0,1000 puntos	Nombramiento expedido por la Administración educativa competente con diligencia de toma de posesión y cese o, en su caso, certificación de que a la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes se continúa en el cargo.
1.2.7	**Por cada año desempeñando puestos de asesorías de los Centros de Formación del Profesorado e Innovación Educativa.** La fracción de año se computará a razón de 0,0083 puntos por cada mes completo.	0,1000 puntos	

1.2.8	**Por cada año desempeñando un puesto de Inspector o Inspectora.** La fracción de año se computará a razón de 0,0125 puntos por cada mes completo.	0,1500 puntos	Nombramiento expedido por la Administración educativa competente con diligencia de toma de posesión y cese o, en su caso, certificación de que a la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes se continúa en el cargo.
1.2.9	**Por cada curso de tutorización de las prácticas del título universitario oficial de Máster para acreditar la formación pedagógica y didáctica exigida para ejercer la docencia en determinadas enseñanzas del sistema educativo o, en su caso, de la formación equivalente regulada por la Orden EDU/2645/2011, de 23 de septiembre (B.O.E. de 5 de octubre).**	0,1000 puntos	Certificado expedido por la Administración educativa, Universidad o, en su caso, el director o la directora del centro público docente en el que se haya realizado la tutorización, con indicación del curso académico y duración de las prácticas.
1.2.10	**Por la evaluación voluntaria y positiva de la actividad docente del profesorado.**	0,1500 puntos	Informe positivo de evaluación de la actividad docente de la persona evaluada elaborado por el Área de Inspección Educativa que será aportado de oficio por esta Administración.
2. CURSOS DE FORMACIÓN Y PERFECCIONAMIENTO SUPERADOS *(Ver Disposición Complementaria TERCERA)*		**MÁXIMO 3 PUNTOS**	
2.1	**Actividades de formación superadas.** Por actividades superadas que tengan por objeto el perfeccionamiento sobre aspectos científicos y didácticos de las especialidades del cuerpo al que pertenezca la persona aspirante, a las plazas o puestos a los que opte o relacionadas con la organización escolar o con las tecnologías aplicadas a la educación, organizadas por el Ministerio y Consejerías de las Comunidades Autónomas que tengan atribuidas las competencias en materia educativa, por instituciones sin ánimo de lucro siempre que dichas actividades hayan sido homologadas o reconocidas por los órganos antes mencionados, así como las organizadas por las Universidades. Se puntuarán con 0,0333 puntos por cada 10 horas de actividades de formación acreditadas. A estos efectos se sumarán las horas de todas las actividades, no puntuándose el resto del número de horas inferiores a 10. En ningún caso serán valoradas por este apartado las actividades de formación cuya finalidad sea la obtención de un título académico. Tampoco serán valoradas las actividades de formación cuya finalidad sea la obtención de la formación pedagógica y didáctica a que se refiere el artículo 100.2 de la L.O. 2/2006 de 3 de mayo o del Título de Especialización Didáctica, o del Certificado de Aptitud Pedagógica.	Hasta 3,0000 puntos	Certificado expedido por la entidad organizadora acreditativo de la superación o impartición de la actividad en el que conste de modo expreso el número de horas y/o créditos de duración de la actividad. En el caso de las organizadas por las instituciones sin ánimo de lucro se deberá, además, acreditar fehacientemente el reconocimiento u homologación de dichas actividades por la Administración educativa correspondiente, o certificado de inscripción en el registro de formación de la Administración educativa. No será necesaria la aportación documental de las actividades de formación incluidas en el registro de formación del profesorado de Castilla y León.
2.2	**Por la impartición de las actividades de formación y perfeccionamiento indicadas en el subapartado 2.1.** Se puntuarán con 0,0500 puntos por cada 3 horas de actividad de formación acreditadas. A estos efectos se sumarán las horas de todas las actividades, no puntuándose el resto de número de horas inferiores a 3.	Hasta 3,0000 puntos	
3. MÉRITOS ACADÉMICOS Y OTROS MÉRITOS		**MÁXIMO 3 PUNTOS**	
3.1	**Méritos académicos** *(Ver Disposición Complementaria CUARTA)*	**Máximo 1,5 puntos**	
3.1.1	**Premios extraordinarios, postgrados y doctorado**		
3.1.1.1	Por haber obtenido el premio extraordinario en el doctorado, en la Licenciatura, Ingeniería, Arquitectura o Grado o, exclusivamente para la especialidad de Música, por la mención honorífica en el título superior o grado en las titulaciones otorgadas por los Conservatorios Superiores de Música.	0,1000 puntos	Documentación justificativa del mismo.

3.1.1.2	Por el Certificado-diploma acreditativo de Estudios Avanzados o el reconocimiento de la Suficiencia Investigadora o por el título universitario oficial de Máster, distinto del requerido para el ingreso en la función pública docente, para cuya obtención se hayan exigido, al menos, 60 créditos. *No se valorará este mérito cuando haya sido alegado el título de Doctor.*	0,2000 puntos	Certificado-diploma correspondiente o título o certificación de abono de los derechos de expedición del título o certificado supletorio de la titulación. Certificación académica de todos los títulos o ciclos que se posean, en donde conste de forma expresa que se han superado todas las asignaturas o créditos conducentes para la obtención de dichos títulos o ciclos.
3.1.1.3	Por poseer el título de Doctor.	0,6000 puntos	Título o certificación de abono de los derechos de expedición del título o certificado supletorio de la titulación**.**
3.1.2	**Otras titulaciones universitarias y equivalentes**		
No se valorarán por este apartado, en ningún caso, el primer título o estudios de esta naturaleza que presente la persona aspirante por considerarse alegado como requisito para el ingreso en el cuerpo correspondiente.			
3.1.2.1	Por cada Licenciatura, Ingeniería o Arquitectura distinta a la requerida para el ingreso en la función pública docente y cursada en su totalidad. Por cada Título Superior de Música, Título Superior de Danza o Título Superior de Arte Dramático equivalente a una Licenciatura, distinto al requerido para el ingreso en la función pública docente y cursado en su totalidad.	0,5000 puntos	Título o certificación de abono de los derechos de expedición del título o certificado supletorio de la titulación. Certificación académica de todos los títulos o ciclos que se posean, en donde conste de forma expresa que se han superado todas las asignaturas o créditos conducentes para la obtención de dichos títulos o ciclos.
3.1.2.2	Por cada título de Grado distinto del requerido para el ingreso en la función pública docente y cursado en su totalidad. Por cada Título Superior o título de Grado de Enseñanzas Artísticas Superiores de Música, de Danza, de Arte Dramático, de Conservación y Restauración de Bienes Culturales, de Diseño y de Artes Plásticas y Diseño (Vidrio y Cerámica), distinto al requerido para el ingreso en la función pública docente y cursado en su totalidad.	0,4000 puntos	Título o certificación de abono de los derechos de expedición del título o certificado supletorio de la titulación. Certificación académica de todos los títulos o ciclos que se posean, en donde conste de forma expresa que se han superado todas las asignaturas o créditos conducentes para la obtención de dichos títulos o ciclos.
3.1.2.3	Por cada Diplomatura, Ingeniería Técnica, Arquitectura Técnica o títulos declarados legalmente equivalentes y por los estudios correspondientes al primer ciclo de una Licenciatura, Arquitectura o Ingeniería distintos a los alegados para participar en esta convocatoria, y cursados en su totalidad. *No se valorará, en ningún caso, el título o estudios de esta naturaleza que haya sido necesario superar para la obtención de los títulos de Licenciatura, Ingeniería o Arquitectura que alegue la persona aspirante en el subapartado 3.1.2.1.* Por cada Título de Enseñanzas Artísticas Superiores (LOGSE) de Conservación y Restauración de Bienes Culturales, de Diseño, de Artes Plásticas y Diseño (Vidrio y Cerámica) equivalente a Diplomatura, distinto al requerido para el ingreso en la función pública docente y cursado en su totalidad.	0,3000 puntos	
3.1.2.4	Por cada titulación correspondiente a segundo ciclo de Licenciatura, Ingeniería, Arquitectura, diferente del alegado para el acceso en el cuerpo, así como diferente de los alegados como mérito en el subapartado 3.1.2.1.	0,2000 puntos	
3.1.2.5	Por cada título de Grado obtenido, distinto del requerido para el ingreso en la función pública docente, sin haber cursado todas las asignaturas o créditos que lo componen en su totalidad, por disponer de convalidaciones, equivalencias, traslados de notas, reconocimientos etc. Por cada Título Superior de Enseñanzas Artísticas equivalente a grado, obtenido sin haber cursado todas las asignaturas o créditos que lo componen en su totalidad, por disponer de convalidaciones, equivalencias, traslados de notas, reconocimientos etc.	0,1000 puntos	

<table>
<tr><td>3.1.3</td><td colspan="2">Titulaciones de enseñanzas de régimen especial, formación profesional, deportivas y otras titulaciones de idiomas</td><td></td></tr>
<tr><td colspan="4">Las titulaciones de enseñanzas de régimen especial otorgadas por las Escuelas Oficiales de Idiomas, Conservatorios Profesionales de Música y Escuelas de Arte, así como las de formación profesional, en el caso de no haber sido las exigidas como requisito para el ingreso en la función pública docente o, en su caso, que no hayan sido necesarias para la obtención del título alegado, se valorarán de la siguiente forma:</td></tr>
<tr><td rowspan="5">3.1.3.1</td><td colspan="2">Por cada certificado o diploma otorgado por las Escuelas Oficiales de Idiomas:
Cuando proceda valorar las certificaciones señaladas en los apartados posteriores solo se considerará la de nivel superior que presente la persona aspirante.
Los certificados de conocimiento de un idioma extranjero, acreditados de acuerdo con lo dispuesto en este subapartado o en el subapartado 3.1.3.5, se valorarán por una sola vez en uno o en otro apartado.
Asimismo, cuando se presenten en esos subapartados para su valoración varios certificados de los diferentes niveles acreditativos de la competencia lingüística en un mismo idioma, se valorará un solo certificado en uno de los subapartados que se corresponderá con aquel que acredite un nivel superior de conocimiento de ese idioma.
En ningún caso se baremarán aquellas certificaciones que acrediten el conocimiento del idioma español, al constituir éste un requisito para el ingreso en la función pública docente.</td><td rowspan="5">Certificado/título que se posea o, en su caso, certificación acreditativa de la expedición del título o certificación acreditativa de haber superado los estudios conducentes a su obtención.</td></tr>
<tr><td>a) Por cada certificado de nivel C2 del Consejo de Europa.</td><td>0,4000 puntos</td></tr>
<tr><td>b) Por cada certificado de nivel C1 del Consejo de Europa.</td><td>0,3000 puntos</td></tr>
<tr><td>c) Por cada certificado de nivel B2 del Consejo de Europa.</td><td>0,2000 puntos</td></tr>
<tr><td>d) Por cada certificado o diploma de nivel B1 del Consejo de Europa.</td><td>0,1000 puntos</td></tr>
<tr><td>3.1.3.2</td><td>Por cada título de Profesor del Plan del 66 o título Profesional de Música o Danza, distinto al requerido para el ingreso en la función pública docente y no necesario para la obtención de un título superior.</td><td>0,2000 puntos</td><td rowspan="3">Para valorar las titulaciones de los apartados 3.1.3.2, 3.1.3.3 y 3.1.3.4 deberá presentarse certificación académica en la que conste de forma expresa que se han superado todas las asignaturas o créditos conducentes a la obtención de dichos títulos, así como el título de Bachiller o equivalente que utilizó el aspirante para el acceso a la Universidad.</td></tr>
<tr><td>3.1.3.3</td><td>Por cada título de Técnico Superior o Técnico Especialista de Formación Profesional o título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño.</td><td>0,1000 puntos</td></tr>
<tr><td>3.1.3.4</td><td>Por cada título de Técnico Deportivo Superior.</td><td>0,1000 puntos</td></tr>
<tr><td rowspan="4">3.1.3.5</td><td colspan="2">Por cada certificado de acreditación de conocimiento de una lengua extranjera otorgado por otros sistemas al margen de las certificaciones de las Escuelas Oficiales de Idiomas, reconocidos por el Consejo de Europa.

Se valorarán por este subapartado los certificados de conocimiento de idiomas extranjeros admitidos por ACLES (Asociación de Centros de Lenguas de Educación Superior), conforme a la tabla de certificados que esté vigente en el momento de finalización del plazo de presentación de instancias, a excepción de los certificados de idiomas emitidos por las Escuelas Oficiales de Idiomas, que serán objeto de valoración exclusiva en el subapartado 3.1.3.1 del baremo.

Los certificados de conocimiento de un idioma extranjero, acreditados de acuerdo con lo dispuesto en este subapartado o en el subapartado 3.1.3.1, se valorarán por una sola vez en uno o en otro apartado.
Asimismo, cuando se presenten en esos subapartados para su valoración varios certificados de los diferentes niveles acreditativos de la competencia lingüística en un mismo idioma, se valorará un solo certificado en uno de los subapartados que se corresponderá con aquel que acredite un nivel superior de conocimiento de ese idioma.

En ningún caso se baremarán aquellas certificaciones que acrediten el conocimiento del idioma español, al constituir éste un requisito para el ingreso en la función pública docente.</td><td rowspan="4">Titulaciones o certificaciones de acreditación del nivel de una lengua extranjera clasificada por el Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas.</td></tr>
<tr><td>a) Por cada Certificado de nivel C2 del Consejo de Europa.</td><td>0,3000 puntos</td></tr>
<tr><td>b) Por cada Certificado de nivel C1 del Consejo de Europa.</td><td>0,2250 puntos</td></tr>
<tr><td>c) Por cada Certificado de nivel B2 del Consejo de Europa.</td><td>0,1500 puntos</td></tr>
</table>

	d) Por cada Certificado de nivel B1 del Consejo de Europa.	0,0750 puntos	
3.2	**Publicaciones, participación en proyectos educativos y otros méritos** ***(Ver Disposición Complementaria QUINTA)***	**Máximo 1,5 puntos**	
3.2.1	**Publicaciones**		
	Por publicaciones de carácter didáctico y científico sobre aspectos vinculados con la especialidad por la que se participa o disciplinas directamente relacionadas con aspectos generales del currículo o con la organización escolar. Aquellas publicaciones que, estando obligadas a consignar el ISBN en virtud de lo dispuesto por el Decreto 2984/1972, de 2 de noviembre, y Real Decreto 2063/2008, de 12 de diciembre o, en su caso, ISSN o ISMN, carezcan de ellos, no serán valoradas, así como aquellas en las que el autor sea el editor de estas. Puntuación específica asignable a los méritos baremables por este subapartado: a) Por cada libro en sus distintos formatos (papel o electrónico): Autor Coautor 3 autores Más de 3 autores b) Por cada artículo en revistas en sus distintos formatos (papel o electrónico): Autor Coautor 3 o más autores	 Hasta 0,5000 puntos Hasta 0,2500 puntos Hasta 0,1000 puntos Hasta 0,0500 puntos Hasta 0,1000 puntos Hasta 0,0500 puntos Hasta 0,0250 puntos	Para la acreditación de las publicaciones en formato papel, se anexará de forma electrónica la portada y hojas en la que conste el ISBN o código numérico de identidad, autor/es, índice y contraportada. En el caso de libros se acreditará mediante el listado abreviado de títulos y el detalle de cada una de las publicaciones en el que aparezca el número de páginas y autores, extraído de la base de datos de libros editados en España del Ministerio competente en la materia https://www.culturaydeporte.gob.es/ webISBN/tituloSimpleFilter.do?cache =init&prev_ layout=busquedaisbn&layout=busqu edaisbn&lan guage=es. Si en tal listado no se recogiera alguna de las obras, se deberá aportar, para justificación de la misma, la portada y página de identificación del ISBN, donde conste la editorial, año de publicación, autoría/s o traducción e índice del libro. Asimismo, en el caso de publicaciones que solamente se dan en formato electrónico, se presentará un informe en el cual, el organismo emisor, certificará que la publicación aparece en la correspondiente base de datos bibliográfica. En este documento se indicará la base de datos, el título de la publicación, los autores, el año y la URL. La administración podrá solicitar la presentación de las publicaciones originales. Aquellas publicaciones que, estando obligadas a consignar el ISBN, ISSN o ISMN en virtud de lo dispuesto en el Decreto 2984/1972, de 2 de noviembre, modificado por el Real Decreto 2063/2008, de 12 de diciembre, carezcan del mismo, no serán valoradas, así como aquellas en las que el autor sea el editor de estas.
3.2.2	**Por premios de ámbito autonómico, nacional o internacional convocados por el Ministerio competente en materia educativa o por las Administraciones educativas.** **Por la participación en proyectos de investigación o innovación en el ámbito de la educación.**	Hasta 0,2000 puntos	La acreditación justificativa de haber obtenido los premios correspondientes expedida por las entidades convocantes, o de haber participado en los proyectos de investigación o innovación expedidos por la Administración educativa correspondiente.

3.2.3	**Competencia digital** **Los certificados de acreditación de la competencia digital que sean emitidos por las distintas Administraciones educativas se valorarán de la siguiente forma:** a) Por la acreditación de un nivel A1 de competencia digital. b) Por la acreditación de un nivel A2 de competencia digital. c) Por la acreditación de un nivel B1 de competencia digital. d) Por la acreditación de un nivel B2 de competencia digital. e) Por la acreditación de un nivel C1 de competencia digital. f) Por la acreditación de un nivel C2 de competencia digital. Cuando se acrediten distintos niveles de competencia digital docente sólo se considerará la acreditación de nivel superior adquirida por la persona participante.	0,0500 0,1000 0,1500 0,2000 0,2500 0,3000	Copia del título correspondiente con el certificado de acreditación de una lengua extranjera clasificado por el Marco común europeo de referencia para las lenguas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

GENÉRICA

I. - Las personas aspirantes no podrán alcanzar más de 10 puntos por la valoración de sus méritos.

II. - Para la justificación de los méritos se admitirán archivos digitalizados en formato pdf de los documentos originales, teniendo en cuenta lo indicado en la convocatoria.

III. - Toda documentación acreditativa de los méritos deberá presentarse en castellano. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, deberán traducirse al castellano los documentos que, redactados en lengua oficial de una Comunidad Autónoma, deban surtir efectos fuera del territorio de esa Comunidad.

Asimismo, la documentación redactada en lengua extranjera deberá presentarse acompañada de su traducción jurada oficial al castellano, sin perjuicio de que por la Administración puedan recabarse informes complementarios para verificar la autenticidad de los documentos presentados, o se trate de títulos o certificados de idiomas cuando a criterio de los órganos encargados de valorarlos, se pueda deducir en el idioma en que ha sido redactado, su naturaleza y contenido.

IV. - Los méritos acreditados por las personas participantes han de tenerse cumplidos o reconocidos en la fecha de finalización del plazo de presentación de las solicitudes establecido en la convocatoria. Únicamente se valorarán, por tanto, los méritos perfeccionados y acreditados hasta la finalización de este.

No serán tenidos en cuenta los méritos no alegados, ni tampoco aquellos que no se justifiquen documentalmente durante el plazo de presentación de estos, sin perjuicio de lo establecido en la convocatoria relativo a la subsanación.

V. - Un mismo mérito no podrá valorarse simultáneamente por más de un apartado o subapartado.

VI. - Se entenderá por Administración educativa, el Ministerio y las Consejerías de las Comunidades Autónomas que tengan atribuida las competencias en materia educativa.

PRIMERA

Antigüedad

I. - La puntuación otorgada por este apartado no podrá superar los 4,0000 puntos.

II. - Únicamente se valorarán en este apartado los servicios prestados como funcionario de carrera en el cuerpo de profesores de enseñanza secundaria.

III. - No se valorarán en este apartado los servicios como personal funcionario en prácticas. En consecuencia, la antigüedad como personal funcionario de carrera deberá calcularse desde la fecha de ingreso en el cuerpo de profesores de enseñanza secundaria y, en ningún caso, desde la fecha de nombramiento como personal funcionario en prácticas.

IV. - No se valorarán en este apartado los primeros ocho años como personal funcionario de carrera en el cuerpo de profesores de enseñanza secundaria exigidos como requisito conforme a lo establecido en el apartado tercero.1 f) de la convocatoria.

V. - Serán computados los servicios que se hubieran prestado en la situación de servicios especiales, expresamente declarados como tales en los apartados previstos en el artículo 87 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (TRLEBEP), aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, así como las situaciones de idéntica naturaleza establecidas por disposiciones anteriores a la citada Ley. Igualmente serán computados, a estos efectos, el tiempo de excedencia por cuidado de familiares, o de excedencia por razón de violencia de género, declaradas de acuerdo con el art. 89.4 del citado TRLEBEP aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, que no podrá exceder de tres años.

SEGUNDA

Desempeño de funciones específicas y evaluación voluntaria de la actividad docente.

I.- La puntuación otorgada por este apartado no podrá superar los 2,5000 puntos.

II.- Solo se valorará el desempeño de cargos, puestos o funciones que se hayan ejercido como personal funcionario de carrera en centros públicos docentes.

III.- Los cargos y funciones indicados en el subapartado 1.2 serán valorables cuando se hayan ejercido perteneciendo al cuerpo de profesores de enseñanza secundaria.

Asimismo, en el caso de que se haya desempeñado simultáneamente más de uno de estos cargos y/o funciones, no podrá acumularse la puntuación valorándose el que pudiera resultar más ventajoso para la persona participante.

IV.- No procede la valoración en los subapartados 1.2.1, 1.2.2, 1.2.3 y 1.2.4 del tiempo en excedencia por cuidado de familiares declarada de acuerdo con el artículo 92 de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, así como las situaciones de idéntica naturaleza establecidas por disposiciones anteriores a la citada Ley.

V.- El subapartado 1.2.9 hace referencia expresa a las nuevas titulaciones de Máster o de la formación equivalente indicada en la Orden ministerial EDU/264/2011, para acreditar la formación pedagógica y didáctica exigida para ejercer la docencia en determinadas enseñanzas del sistema educativo. En consecuencia, únicamente procede baremar por ese subapartado dichas tutorizaciones.

VI.- Las referencias a años serán entendidas como cursos escolares.

TERCERA

Cursos de Formación y Perfeccionamiento superados.

I. - La puntuación otorgada por este apartado no podrá superar los 3,0000 puntos.

II. - No serán valoradas por los subapartados 2.1 y 2.2 la tutorización del personal funcionario en prácticas ni de las prácticas de magisterio, del CAP o del Máster exigido para el ingreso a la función pública docente. Sin embargo, sí procedería la baremación de la tutorización de las prácticas en este Máster o en la obtención de los títulos universitarios de Grado por el subapartado 1.2.9.

III. - En el subapartado 2.2 solo se valorará la “impartición” de dichas actividades y no la dirección, coordinación o similares, incluyendo la tutoría a distancia de actividades integradas en el subapartado 2.1 que se considerará impartición.

Teniendo en cuenta que la figura del coordinador o la coordinadora en los grupos de trabajo o seminarios realizados al amparo de la Orden de 26 de noviembre de 1992, que regula la convocatoria, reconocimiento, certificación y registro de las actividades de formación permanente del profesorado y se establece la equivalencia de las actividades de investigación y de las titulaciones universitarias, debe ser parte integrante de los mismos, únicamente podrá valorarse como participante por el subapartado 2.1 siempre que cumpla el resto de los requisitos exigidos y nunca por el subapartado 2.2 dado que no están impartiendo ninguna actividad de formación y perfeccionamiento.

IV. - No se valorarán las actividades de formación en las que no conste de manera expresa el número de horas o de créditos de su duración, aunque aparezcan los días o meses en los que tuvieron lugar. De no constar otra cosa, cuando las actividades de formación vinieran expresadas en créditos se entenderá que cada crédito equivale a 10 horas. En el caso de que existiera discordancia entre los créditos realizados y las horas certificadas, siempre serán consideradas las horas y se seguirá la proporción establecida de 1 crédito igual a 10 horas.

Podrán valorarse las certificaciones de actividades que hagan alusión al Boletín Oficial del Estado o de Comunidad Autónoma, sin en las mismas se hace constar el número de horas o créditos, adjuntando al efecto dicha convocatoria.

V. - Las certificaciones de las actividades de formación se valorarán de acuerdo con la normativa aplicable a dicha actividad en cada momento, dada la posible existencia de diferencias en el tratamiento de estas.

En la presente convocatoria las disposiciones aplicables son las siguientes:

- Orden EDU/1057/2014, de 4 de diciembre, por la que se regulan las modalidades, convocatoria, reconocimiento, certificación y registro de las actividades de formación permanente del profesorado de enseñanzas no universitarias que presta sus servicios en centros docentes sostenidos con fondos públicos en la Comunidad de Castilla y León organizadas por la Red de Formación y se establecen las condiciones de reconocimiento de las actividades de formación organizadas por otras entidades (BOCYL 16 de diciembre, entrada en vigor el 17 de diciembre), teniendo presente la modificación operada por la Orden EDU/1020/2016, de 30 de noviembre, (BOCYL de 12 de diciembre y entrada en vigor el 12 de febrero de 2017).

- Orden EDU/2886/2011, de 20 de octubre, por la que se regula la convocatoria, reconocimiento, certificación y registro de las actividades de formación permanente del profesorado (BOE 28 de octubre y entrada en vigor el 29 de octubre).

- Orden ministerial de 26 de noviembre de 1992, por la que se regula la convocatoria, reconocimiento, certificación y registro de las actividades de formación permanente del profesorado y se establece la equivalencia de las actividades de investigación y de las titulaciones universitarias (BOE del 10 de diciembre) y las Resoluciones de 27 de abril de 1994 (BOE de 25 de mayo), de 24 de enero de 1996 (BOE de 13 de febrero), de 12 de noviembre de 1998 (BOE de 8 de diciembre), y de 8 de octubre de 2002 (BOE del 23) que la desarrollan.

VI. - Respecto a la realización de varias actividades de formación a distancia en el mismo periodo de tiempo, se tendrá en cuenta:

- Si la actividad se ha desarrollado conforme a la Orden de 26 de noviembre de 1992, es decir, cuando la actividad se haya iniciado antes de 29 de octubre de 2011, únicamente se reconocerá una de las actividades.
- Si la actividad se ha realizado conforme a la Orden EDU/2886/2011, de 20 de octubre, es decir, actividad iniciada a partir del 29 de octubre de 2011, o la Orden EDU/1057/2014, de 4 de diciembre, esto es, actividad iniciada a partir del 17 de diciembre, no será aplicable esta limitación.

VII. - Para la valoración de las actividades de formación a distancia, deberán tenerse en cuenta los límites de horas de formación recogidos en la normativa aplicable:

- El tiempo de dedicación semanal, con carácter general, no podrá ser superior a 10 horas. Las actividades que superen esta dedicación deberán justificar la propuesta. (Artículo 10 d) de la Orden EDU/2886/2011).

- Si una persona participa simultáneamente en varias actividades a distancia y la coincidencia en el tiempo de estas es superior a 25 horas semanales, solo se le podrá reconocer una de las actividades, debiendo indicar la persona asistente la actividad formativa a distancia que prefiere que sea reconocida, certificada e inscrita en el correspondiente Registro (Artículo 9.2 d) de la Orden EDU/1057/2014, de 4 de diciembre, introducido por la Orden EDU/1020/2016, de 30 de noviembre, y aplicable desde el 12 de febrero de 2017).

- El número máximo de horas de formación a asignar a estas actividades será de 100 y el mínimo de 20. Excepcionalmente, la dirección general competente en materia de formación de profesorado podrá autorizar la impartición de actividades formativas que superen en su duración lo anteriormente manifestado (Artículo 9.2 b) de la Orden EDU/1057/2014, de 4 de diciembre).

- La distribución temporal de la actividad habrá de tener en cuenta las horas totales del mismo, marcándose una división temporal para cada uno de los módulos. En todo caso, el número de horas dedicadas a la realización de la actividad no deberá ser superior a 20 horas semanales, salvo autorización expresa (Artículo 9.2 c) de la Orden EDU/1057/2014, de 4 de diciembre).

VIII. - En ningún caso serán valorados aquellos cursos, incluidos los de doctorado, o asignaturas integrantes de un Título académico, Máster u otra Titulación de Postgrado. Tampoco se valorarán los proyectos desarrollados durante la carrera universitaria o que formen parte del expediente académico.

Asimismo, no procederá valorar el certificado de aptitud pedagógica o el título de especialización didáctica en este subapartado a ninguna persona participante.

Tampoco se valorarán los proyectos desarrollados durante la carrera universitaria o que formen parte del expediente académico.

IX. - Serán valoradas las actividades aun cuando hayan sido realizadas con anterioridad al ingreso en el cuerpo de profesores de enseñanza secundaria.

X. - No se valorarán las actividades organizadas por instituciones tales como colegios profesionales, centros privados de enseñanza, colegios de doctores y licenciados, asociaciones culturales y/o vecinales, universidades populares, patronatos municipales, etc., salvo que cuenten con la correspondiente homologación de la Administración educativa.

No obstante, sí serán baremadas las actividades organizadas por Instituciones sin ánimo de lucro cuando la certificación de las mismas expedida por el órgano convocante acredite fehacientemente el reconocimiento de homologación o que se realiza en convenio con las Administraciones educativas, o se hayan hecho en colaboración con alguna universidad y aparezca sellado y firmado por un cargo de la misma, debiendo figurar el sello de inscripción en el Registro General de Formación Permanente del Profesorado, en aquellas actividades que deban inscribirse.

XI. - Las actividades organizadas o impartidas por universidades (públicas o privadas) y sus títulos no oficiales (títulos propios) previstos en el artículo 36 del Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, por el que se establece la organización de las enseñanzas universitarias y del procedimiento de aseguramiento de su calidad, se podrán baremar por los apartados 2.1 y 2.2 si reúnen los requisitos generales del apartado correspondiente.
En todo caso, en la certificación deberá constar el sello de la universidad y la firma de la autoridad académica competente de la misma conforme disponga la normativa reguladora de las actividades de formación permanente del profesorado.

CUARTA

Méritos académicos y otros méritos.

I. - La puntuación otorgada por este apartado no podrá superar los 3,0000 puntos.

II. - A los efectos de su valoración por el apartado III, únicamente se tendrán en cuenta los títulos con validez oficial en el Estado Español.

III. - En defecto del correspondiente título podrá presentarse certificación académica oficial que acredite haber realizado todos los estudios para la obtención del título junto con la acreditación de haber abonado los derechos para su expedición, o certificación supletoria provisional, en vigor, conforme al artículo 14.2 del Real Decreto 1002/2010, de 5 de agosto, sobre expedición de títulos universitarios oficiales.

IV. - En caso de que las titulaciones se hayan obtenido en el extranjero, deberá haberse concedido la correspondiente homologación de conformidad con lo dispuesto en los Reales Decretos 86/1987, de 16 de enero, 285/2004, de 20 de febrero, o 967/2014, de 21 de noviembre, o su reconocimiento al amparo de lo establecido por la Directiva 2005/36/CEE o Directiva 2013/55/UE y el Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre, el Real Decreto 581/2017, de 9 de junio, o en el Real Decreto 889/2022, de 18 de octubre.

V. - No se baremarán por los diferentes subapartados del apartado 3.1.1 los títulos universitarios no oficiales que conforme al artículo 36 del Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, por el que se establece la organización de las enseñanzas universitarias y del procedimiento de aseguramiento de su calidad, sean expedidos por universidades en uso de su autonomía (títulos propios).

VI. - Premios extraordinarios, postgrados y doctorados (subapartado 3.1.1):

- Respecto a la valoración del subapartado 3.1.1.1 solo se tendrá en cuenta uno de esos premios. Los valores posibles de este subapartado serán cero o 0,1000 puntos.
- En el subapartado 3.1.1.2 solo se tendrá en cuenta un certificado-diploma y será incompatible con el subapartado 3.1.1.3, siendo, por tanto, los valores posibles de este subapartado de cero o 0,2000 puntos. Los cursos de doctorado no son suficiencia investigadora, debiendo ser esta reconocida explícitamente.

En el subapartado 3.1.1.2 solo se tendrá en cuenta un título Máster, siendo, por tanto, los valores posibles de este subapartado de cero o 0,2000 puntos. Asimismo, cuando se alegue el título de Doctor no se valorará el título de Máster oficial que constituya un requisito de acceso al Doctorado.
Para la valoración de este subapartado debe indicarse que los Másteres oficiales solo existen a partir del año 2005 (Real Decreto 56/2005, de 21 de enero, por el que se regulan los estudios universitarios oficiales de postgrado) no debiéndose confundir con los títulos propios no oficiales de las universidades que hasta la entrada en vigor del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarios oficiales, hayan podido incluir en su denominación la palabra “Máster”. Estos títulos propios podrán ser valorados por el subapartado 2.1 siempre que cumplan el resto de los requisitos exigidos.
En ningún caso se valorará por este subapartado el título oficial de Máster requerido para el ingreso en la función pública docente.

Los cursos de postgrado, sea cual sea su duración, no pueden valorarse en el subapartado 3.1.1.2, pudiendo únicamente valorarse dentro del subapartado 2.1 siempre que cumplan el resto de los requisitos exigidos.

VII. - Otras titulaciones universitarias y equivalentes (subapartado 3.1.2).

Se podrá valorar más de un título en cada subapartado.

Respecto a las titulaciones universitarias de carácter oficial, en el caso de que no hubieran sido las exigidas con carácter general para el ingreso en el cuerpo de profesores de enseñanza secundaria deberán presentarse cuantos títulos se posean y, **en todo caso, deberá presentarse el título alegado para el ingreso en el cuerpo de profesores de enseñanza secundaria**. Asimismo, será necesario aportar certificación académica de todos los títulos o ciclos que se posean, en donde conste de forma expresa que se han superado todas las asignaturas o créditos conducentes para la obtención de dichos títulos o ciclos.

VIII. - Titulaciones de enseñanzas de régimen especial, de formación profesional, deportivas y otras titulaciones de idiomas (subapartado 3.1.3).

En el subapartado 3.1.3.1 sólo se valorarán los certificados o diplomas de idiomas otorgados por las Escuelas Oficiales de Idiomas. Sin embargo, en ningún caso se baremarán aquellas certificaciones que acrediten el conocimiento del idioma español, al constituir éste un requisito para el ingreso en la función pública docente.

Los certificados de acreditación de conocimiento de una lengua extranjera otorgados por otros sistemas al margen de las certificaciones de las Escuelas Oficiales de Idiomas, reconocidos por el Consejo de Europa, serán valorados en el subapartado 3.1.3.5. Para la valoración de este subapartado se tendrán en cuenta únicamente los certificados de conocimiento de idiomas extranjeros admitidos por ACLES (Asociación de Centros de Lenguas de Educación Superior), conforme a la tabla de certificados que esté vigente en el momento de finalización del plazo de presentación de instancias, a excepción de los certificados de idiomas emitidos por las Escuelas Oficiales de Idiomas, que serán objeto de valoración exclusiva en el subapartado 3.1.3.1 del baremo.

En ningún caso se baremarán por el subapartado 3.1.3.5 aquellas certificaciones que acrediten el conocimiento del idioma español, al constituir éste un requisito para el ingreso en la función pública docente, ni se valorarán en este subapartado los certificados que acrediten la competencia en lenguas cooficiales.

Cuando el interesado presente varios títulos o certificaciones del mismo idioma para su valoración como mérito en los subapartados 3.1.3.1 o 3.1.3.5, sólo se considerará uno y siempre el de nivel superior. Por tanto, será incompatible la obtención de puntuación en el subapartado 3.1.3.5 con la obtención de puntuación en el subapartado 3.1.3.1 por el mismo idioma y nivel.

No se valorarán en el subapartado 3.1.3.1 ni en el subapartado 3.1.3.5 las acreditaciones lingüísticas emitidas por las distintas Administraciones educativas para la impartición de materias no lingüísticas en secciones bilingües o lingüísticas.

QUINTA

Publicaciones, participación en proyectos educativos y otros méritos.

I. - Para la valoración del subapartado 3.2.1, será obligatorio aportar los certificados o el informe señalados en el baremo.

En la valoración de las publicaciones se tendrá en consideración la estructura de la obra, el volumen (nº de páginas), su difusión, el rigor en el planteamiento y desarrollo del trabajo. Se valorará especialmente los contenidos originales y novedosos que pretenden introducir y provocar cambios en la práctica educativa, solución de situaciones problemáticas y de clara relevancia en el desarrollo profesional.

Se tendrán en cuenta las siguientes indicaciones:

- No se baremarán publicaciones que constituyan programaciones, temarios de oposiciones, unidades didácticas, experiencias de clase, trabajo de asignaturas de carrera, legislación, las reiteraciones de trabajos previos, estudios descriptivos y enumerativos, así como ediciones de centros docentes, publicaciones aparecidas en la prensa diaria, ni prólogos, ni artículos de opinión.

  No obstante, dado que un libro escolar no es una programación didáctica sino que desarrolla un currículo concreto de una Administración educativa en el que se articulan aspectos científicos, didácticos y metodológicos, puede ser valorado dentro del subapartado 3.2.1 (“Por publicaciones de carácter didáctico y científico sobre disciplinas objeto del concurso o directamente relacionadas con aspectos generales del currículo o con la organización escolar”) siempre que cumplan con el resto de las exigencias (documentación justificativa) indicadas en el mismo.
- No se valorarán, sea cual sea su formato, los trabajos del personal de los servicios de apoyo a la docencia o que presten servicio en la Administración educativa, que se incluyan en libros o revistas editados por los órganos en que prestan sus servicios o en los que hayan recibido formación.
- Se excluyen las ediciones de asociaciones, agrupaciones y/o corporaciones, públicas o privadas, ya sean de padres, de vecinos, culturales, gremiales, de divulgación turística, etc.
- No se valorarán los trabajos, sea cual sea su formato, destinados a la divulgación de las actividades realizadas por centros docentes, públicos o privados.
- Las guías didácticas, catálogos, pósteres, ponencias o similares tendrán la consideración de artículos de revista, aunque se presenten publicadas en formato de libro.
- No serán valoradas las coordinaciones o ediciones de libros, revistas, o cualquier otra publicación.
- No serán valoradas aquellas publicaciones en las que el autor o la autora sea también el editor o la editora de estas.
- Tanto para los libros como para los artículos de revista, no se valorarán nuevas ediciones o ediciones corregidas del mismo libro, ni publicaciones en distintas revistas del mismo artículo.

II. - En el subapartado 3.2.2 se engloban dos situaciones: los premios y la participación en proyectos, hayan sido estos premiados o no. De haber sido premiados solo se computarán por premios.

III. - En el subapartado 3.2.3, cuando el interesado presente varios certificados de acreditación de la competencia digital, sólo se considerará uno, siempre el de nivel superior.